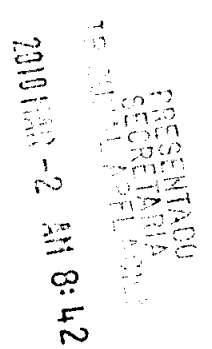


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
 PANEL III

<p>Colegio de Abogados de Puerto Rico, por sí, representado por su Presidente Arturo Luis Hernandez Gonzalez y en representacion de sus Miembros</p> <p>DEMANDANTE-RECURRIDO</p> <p style="text-align: center;">V</p> <p>Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Luis Fortuno Bursset, Oficina de Administracion de los Tribunales y Hon. Sonia Ivette Velez Colon</p> <p>DEMANDADOS</p> <p>Lic. John E. Mudd</p> <p>INTERVENTOR-PETICIONARIO</p>	<p>KLCE201000212</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia</p> <p>Sala de San Juan</p> <p>CASO NUM.: KPE2009-5316(907)</p> <p>SOBRE: Entredicho Provisional, Injuncion Preliminar y Permanente y Sentencia Declaratoria en torno a la Inconstitucionalidad de la Ley Num. 121 de 12 de octubre de 2009 y de la Ley Num. 135 de 6 de noviembre de 2009</p> <div style="text-align: right; margin-top: 20px;">  </div>
--	----------------------	---

MOCION SUPLEMENTANDO CETIORARI

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el suscribiente, por derecho propio, miembro del Colegio de Abogados por operación de ley, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

1. En el caso de epígrafe, el suscribiente radicó un certiorari y solicitud de paralización de los procedimientos ante este Honorable Tribunal (TA) el día 19 de febrero de 2010. Esa misma tarde, el TA concedió la paralización de los procedimientos y dijo lo siguiente:

Examinada la Orden dictada por el TPI el 10 de febrero de 2010, determinamos que la misma carece de los fundamentos necesarios para que este Tribunal pueda ejercer su función revisora. Conforme lo establecido en la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83.1 (Supl. 2009), se concede a la Juez Superior, Hon. Rebecca de León Ríos, hasta el 26 febrero de 2010 para que emita una Resolución en la cual incluya los fundamentos en que se basó para su decisión.

2. El 26 de febrero de 2009, el TPI emitió una Resolución de cuatro (4) páginas en cumplimiento de la antes mencionada orden. En cuanto a las fundamentos en que se “basó para su decisión,” esto fue lo que dijo:

Como se sabe, el Código de Enjuiciamiento Permite la expedición de un injunction cuando se alega violación de derechos constitucionales. No obstante, a la parte que alega tal la [sic] violación, le corresponde probar, que como consecuencia de ello ha sufrido o está expuesto a sufrir daño inminente e irreparable. Eso es materia que sólo podemos dirimir y adjudicar mediante una vista en los méritos.

La sola alegación de que una parte carece de prueba para sustentar sus alegaciones, no da lugar a que resolvamos sumariamente el caso, como pretende el promovente de la Sentencia Sumaria. Ese Tribunal para adjudicar necesita escuchar y aquilatar la prueba que tengan las partes en apoyo de sus respectivas contenciones.

Conviene aclarar que las mociones dispositivas denegadas fueron desestimadas en atención a la Petición original, ya que como surge del expediente y de la orden que da lugar a esta Resolución, no fue hasta el 10 de febrero de 2010 que autorizamos la Demandada Enmendada.

Por los fundamentos expuestos, se reitera la denegatoria de las mociones dispositivas a las que se hace referencia en nuestra orden de 10 de febrero de 2010.

3. De un examen superficial de la Resolución del TPI, vemos que no cumple con lo requerido por el TA. La Petición y Petición Enmendada del Colegio de Abogados de Puerto Rico (el Colegio) tienen más de 40 páginas cada una, al igual que su Oposición a Solicitudes de Desestimación. Las mociones del Estado son igualmente extensas, aunque las del suscribiente fueron mucho más succinctas. Sin embargo, el TPI despacha las mismas en cuatro páginas, tres de las cuales son un recuento del caso. Sólo el último párrafo de la página 3 y la página 4 discute lo requerido por el TA.

4. Si examinamos las razones dadas para cada una de las denegaciones, vemos que el TPI ha obrado con pasión, perjuicio y parcialidad. El TPI indica que denegó las mociones de desestimación dado que fue el 10 de febrero que concedió la enmienda a la demanda. El TPI convenientemente no menciona que luego de radicar el Colegio su Petición, la parte demandada y el suscribiente radicaron mociones de desestimación y **no contestaron la demanda**. La Regla 13.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico específicamente dice que cualquier parte prodrá enmendar sus alegaciones sin permiso del Tribunal en una ocasión si no se le ha notificado una alegación responsiva. Por ende, desde el 21 de enero de 2010, la Petición Enmendada del Colegio estaba

“aprobada” y no necesitaba el aval del TPI. Debemos recordar además, que el TPI emitió una Orden y Citación el 22 de diciembre de 2010, que concede a las partes hasta el 13 de enero de 2011 para radicar mociones dispositivas¹. Sin embargo, si examinamos la Orden del TPI del 10 de febrero de 2011², vemos que no provee fechas para mociones dispositivas y ordena al Estado y el suscribiente a contestar la Petición Enmendada. Ante esta orden, sólo podemos concluir que contrario a lo que indica en su reciente Resolución, el TPI juzgó las mociones de desestimación en los méritos y las encontró insuficientes pero decidió no plasmar sus razones en papel para evadir la revisión judicial mediante *certiorari*. De más está decir que la revisión judicial de mociones dispositivas es mucho más estricta que de una resolución luego de recibir prueba testimonial, ver, *Méndez de Rodríguez v. Morales Molina*, 142 D.P.R. 26, 36 (1996).

5. Vemos el mismo patrón en la discusión del TPI de las mociones de sentencia sumaria del suscribiente³. El TPI indica que existen en el caso “patentes controversias de hechos que deben ser dirimidas en una vista en los méritos,” pero no menciona siquiera una. Más aún, el TPI ni siquiera puede decir que el Colegio alegó que existían, ya que no contestó la misma aún cuando se le había expirado el término para así hacerlo⁴. Además, un exámen cuidadoso de las alegaciones del Colegio demuestran que las controversias que nos ocupan son **todas** de derecho y no existen controversias de hecho alguno. Más aún, si vemos las alegadas controversias de hecho que alegó el Colegio en su Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden⁵, las mismas giran en torno a lo indicado por la Legislatura y el Gobernador⁶ sobre las leyes, los efectos nocivos de las leyes al Colegio y sus miembros, actividades realizadas por el Colegio desde el 1986, las posiciones del Colegio ante la ONU, y el entierro de Filiberto Ojeda. Todo esto, con excepción del historial legislativo de las leyes es irrelevante a si las leyes que nos ocupan son inconstitucionales y por ende no existen controversias de hecho en el caso.

¹Apéndice, a la pág. 142.

²Apéndice, a la pág. 348.

³Debemos recordar que fueron dos mociones de sentencia sumaria las radicadas por el suscribiente, una sobre los méritos de Petición y Petición Enmendada y una sobre los méritos de la solicitud de injunction. Apéndice a las págs. 327 y 340.

⁴La pregunta inarticulada es ¿por que abogados avezados y experimentados como Harry Anduze y Judith Berkan no contestaron las mociones de sentencia sumaria?

⁵Apéndice, a la pág. 150.

⁶Lo dicho por el Gobernador es irrelevante al análisis del caso, ver, *Selective Service System v. Minnesota Public Interest Research Group*, 468 U.S. 841, 856 n. 15 (1984).

6. Tal vez el mejor ejemplo de esto es la Moción de Sentencia Sumaria en cuanto a la petición de injunction⁷. El peticionario alegó que el Colegio no tenía prueba para sostener su solicitud de injunction, más específicamente en cuanto al asunto neurálgico de daño irreparable.

7. El Colegio, debido a la apresurada orden del TPI denegando la moción de sentencia sumaria, no indicó que tuviese prueba para sostener alguna de sus alegaciones. Sin embargo, en cumplimiento con la orden del TPI de 22 de diciembre de 2009, suscribió con el Estado un Documento Conjunto en Cumplimiento de Orden y se radicó el 13 de enero de 2010⁸. En el mismo, el Colegio detalla su prueba documental y testifical. El Colegio tiene 14 testigos anunciados, algunos de los cuales testificarán sobre las actividades y virtudes del Colegio⁹, las virtudes de la colegiación compulsoria en las profesiones del país¹⁰, varios senadores¹¹, representantes,¹² y el Gobernador y un custodio de récords de la legislatura. Ninguno de estos testigos se ha indicado que testificará sobre alguno de los elementos del injunction, mucho menos del daño irreparable sufrido o por sufrir por el Colegio.

8. En cuanto a su prueba documental, el Colegio detalla que utilizará su reglamento, un informe rendido en el caso de *Schneider II*, Informes Anuales del Colegio desde el 1986, ponencias del Colegio ante la ONU desde el 1986, documentos relativos al funeral de Filiberto Ojeda, ponencias presentadas durante el trámite legislativo de la Ley 121 y 135, múltiples artículos de periódico, archivos digitales de artículos de periódico, varios proyectos de ley, hoja suelta de OAT sobre la no cancelación de sello forense, y el programa de gobierno del Partido Nuevo Progresista de 2009. ¿Que relación tienen estos documentos con las controversias planteadas por el Colegio? Nada. Como discutimos en la solicitud de certiorari, los artículos de periódico son inadmisibles en evidencia por ser prueba de referencia, los senadores, representantes y el Gobernador de Puerto Rico no pueden testificar sobre el proceso de las leyes que nos ocupan ya que lo único que puede revisar el juzgador es el récord legislativo en cuanto a las manifestaciones de la mayoría, ver, *Selective Service System v. Minnesota Public Interest Research Group*, 468 U.S. 841, 856 n. 15 (1984). Las únicas piezas de evidencia relevantes a nuestro caso es el inciso 6¹³ que en esencia detalla el récord

⁷Apéndice, a la pág. 340.

⁸Apéndice a la pág. 144.

⁹Lcds. Arturo Hernández, José González Gorbos, Carlos Rodríguez Vidal, Lcdo. Antonio Vidal, Lcdo. Juan Santiago Nieves, Lcdo. José Montalvo Trias y Lcdo. Charles Hey Maestre.

¹⁰Dr. Eduardo Ibarra.

¹¹Hon. Roberto Arango y Hon. Edel Ortiz.

¹²Hon. Liza Fernández y Hon. Charlie Hernández.

¹³Apéndice, a la pág. 156.

legislativo de las leyes que nos ocupan. Sin embargo, no estamos ante controversias de hecho, si no de derecho ya que lo dicho en el Senado y la Cámara es lo dicho, no se puede cambiar. La prueba del Colegio va conducente a demostrar que el Colegio es “bueno” y no se le debe quitar la colegiación compulsoria. De nuevo, esto es irrelevante para el análisis de la constitucionalidad de las leyes ya que ni el TPI ni el TA pueden sustituir su criterio por el de la Legislatura.

9. Claramente, el TPI tenía ante sí la prueba del Colegio. Para cumplir con el debido proceso de ley, debió haber requerido del Colegio el detallar específicamente cuales elementos de sus causas de acción probaría con sus testigos y documentos, más específicamente con respecto al injunction y el daño irreparable que sufriría o sufre. Nuevamente, la única conclusión es que el TPI ha prejuzgado el caso y pretende cuadrar su decisión escuchando testigos para hacer más difícil una apelación o *certiorari*.

10. Lo antes dicho nos lleva otro punto neurálgico. El Colegio no argumenta en su Petición Enmedada que las leyes que impugna son inconstitucionales por su aplicación, si no de su faz. El Colegio solicita como remedio que el TPI emita órdenes de entredicho provisional y permanente prohibiendo la implementación de la Ley 121 y Ley 135; dicte una sentencia declaratoria declarandola las mismas inconstitucionales, condene al Estado a pagar costas y gastos en el caso y cualquier otro remedio que proceda en derecho o equidad¹⁴. Las primeras dos solicitudes estan expresamente prohibidas por el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 3524 antes de que se dicte una sentencia final firme e irreversible sobre la inconstitucionalidad de las mismas. En otras palabras, aparte del argumento que el Colegio no tiene evidencia para probar sus alegaciones en los méritos y en cuanto al remedio interdictal, el remedio que solicita no procede hasta que las leyes se declaren inconstitucionales. Por ende, este caso, de no desestimarle el TA de plano, debe ser enviado a una sala ordinaria para una sentencia declaratoria ya que el injunction no procede hasta la determinación de inconstitucionalidad.

11. En adición, las Reglas de Procedimiento Civil, en específico la Regla 10 de Desestimación y la Regla 36 de Sentencia Sumaria, aún con sus limitaciones jurisprudenciales, están allí por una razón. La razón es clara, que los casos se resuelvan de una forma justa, rápida y económica de la controversias, Regla 1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Si no existen controversias de hecho y lo que queda hacer es interpretar el derecho, es procedente el decidir de

¹⁴Apéndice, a la pág. 283.

forma sumaria los casos. El TPI no ha provisto a esta Honorable Curia las razones para su desición. Es más, lo que escribió fuerza la conclusión que ya ha prejuzgado el caso y lo que busca es hacer su desición más difícil de revisar recibiendo prueba testifical. Esto no debe ser tolerado por el TA y este debe ejercer su discreción y conceder el *certiorari* solicitado.

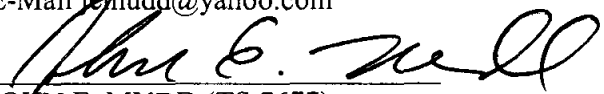
POR TODO LO CUAL, se solicita respetuosamente de este Tribunal de Apelaciones que expida el *certiorari* solicitado.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha he enviado copia fiel y exacta de la presente moción al Lcdo. Harry Anduze Montaña, 1454 Ave. Fernández Juncos, San Juan, P.R. 00909-2655; Lcda. Claudia Juan García y Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro, P.O. Box 9020192, San Juan, P.R. 00902-0192; y Lcdo. Juan A. Márques Díaz, McConnell Valdés, LLC, P.O. Box 364225, San Juan, P.R. 00936-4225.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de marzo de 2010.



LAW OFFICES OF JOHN E. MUDD
P. O. BOX 194134
HATO REY, P.R. 00919
(787)754-7698, (787)413-1673
Fax. (787)753-2207
E-Mail jemudd@yahoo.com


JOHN E. MUDD (TS 7677)